



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
VALLADOLID**

AUTO: 00052/2014

N35300
CALLE SAN JOSE

N.I.G: 47186 45 3 2014 0000163

Procedimiento: PIEZA SEPARADA DE MEDIDAS CAUTELARES 0000034 /2014 0001PROCEDIMIENTO ABREVIADO
0000034 /2014

Sobre: PROCESOS CONTENCIOSOS-ADMINISTRATIVOS

De D/D^a: [REDACTED]

Letrado:

Procurador D./D^a:

Contra D./D^a SUBDELEGACION DE GOBIERNO EN VALLADOLID

Letrado: ABOGADO DEL ESTADO

Procurador D./D^a

AUTO N° 52/14

En Valladolid, a trece de Marzo de dos mil catorce.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Por la letrado Sr. Ramón Sanz de la Cal en nombre y representación de [REDACTED] se interpuso recurso Contencioso Administrativo frente a la resolución de la Subdelegación del Gobierno de Valladolid de fecha 29 de enero de 2014 dictada en el expediente de expulsión por la que se acuerda ordenar la expulsión de la recurrente del territorio nacional y prohibición de entrada en el mismo por un periodo de 5 años, como responsable de una conducta contraria al orden público y a la seguridad pública que constituye una amenaza real actual y suficientemente grave que afecta a la convivencia social, según lo dispuesto en el artículo 15 del RD 240/2007 de 16 de febrero.

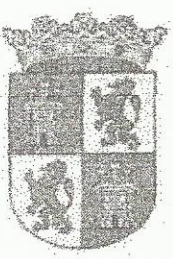
SEGUNDO.- En el escrito de interposición del recurso y por medio de Otrosí Digo solicitaba, como medida cautelar a adoptar la suspensión del acto recurrido al objeto de asegurar la efectividad de la sentencia que en su día se dicte. De dicha solicitud se dio traslado a la Administración demandada, quien se opuso a la medida solicitada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Disponen los artículos 129 y 130 de la Ley 29/98 reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa que los interesados podrán solicitar en cualquier estado del procedimiento la adopción de cuantas medidas

M-0413

COPIA



aseguren la efectividad de la sentencia, las cuales se adoptarán, previa valoración de todos los interesados en conflicto, únicamente cuando la ejecución del acto o disposición pudiera hacer perder la finalidad legítima al recurso, y denegarse cuando a la medida acordada pudiera seguirle perturbación de los intereses generales o de terceros. El Artículo 130 permite al órgano jurisdiccional acordar la medida cautelar, previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto, únicamente cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso; añadiendo en el punto 2 que "podrá denegarse cuando de ésta pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero que el Juez o Tribunal ponderará en forma circunstanciada".

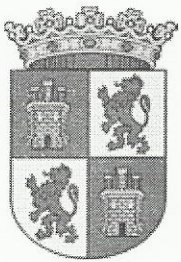
La exégesis del precepto, conduce, en opinión del TS, a las siguientes conclusiones: a) La adopción de la medida exige, de modo ineludible, que el recurso pueda perder su legítima finalidad, lo que significa que, de ejecutarse el acto, se crearían situaciones jurídicas irreversibles haciendo ineficaz la sentencia e imposibilitando el cumplimiento de la misma en sus propios términos, con merma del principio de identidad, en el caso de estimarse el recurso; b) Aún concurriendo el anterior presupuesto, puede denegarse la medida cautelar, siempre que se aprecie perturbación grave de los intereses generales o de tercero, lo que obliga a efectuar siempre un juicio comparativo de todos los intereses en juego, concediendo especial relevancia, a la hora de decidir, a la mayor gravedad de la perturbación que la medida cause al interés general o al de un tercero que resulte afectado por la eficacia del acto impugnado; y c) En todo caso el juicio de ponderación que al efecto ha de realizar el órgano jurisdiccional debe atender a las circunstancias particulares de cada situación, y exige una motivación acorde con el proceso lógico efectuado para justificar la adopción o no de la medida cautelar solicitada.

La adopción de medidas cautelares, y concretamente la tradicional de suspensión de la ejecutividad de los actos de la Administración, requiere que se efectúe en cada caso concreto un juicio de ponderación entre los intereses contrapuestos (público y privado) para decantarse por aquél que resulte más digno de protección. Según reiterada doctrina del Tribunal Supremo (Sentencias de 24 y 16 de julio de 2.002, entre otras), sólo concurren los requisitos que justifican la suspensión de la medida de expulsión u orden de salida del territorio nacional en aquellos casos en los que el interesado se encuentre en una situación de arraigo familiar, social o económico cuya ruptura supondría un perjuicio de difícil o imposible reparación, pero

no en los casos en los que tal arraigo no se acredite. Y en el análisis del arraigo en cada caso particular el Tribunal Supremo ha determinado que los vínculos con el lugar en que se reside, ya sean de tipo económico, social o familiar, son relevantes para apreciar la existencia de arraigo en el territorio y determinantes de la prevalencia de tales vínculos frente al interés general en que se lleve a cabo la expulsión de quien carezca de permiso o autorización para residir (Sentencia de 20 de enero de 2.001, entre otras). Y tal doctrina es perfectamente aplicable a la obligación impuesta a un súbdito extranjero de abandonar el territorio nacional antes de determinada fecha, ya que, aunque no constituye un acuerdo de expulsión de nuestro país, si crea un deber jurídico de cumplimiento, y por tanto, de salir del territorio español, equivalente en sus efectos a la ejecución de un mandato de expulsión (Auto del mismo Tribunal de 27 de septiembre de 1994).

De otro lado, la adopción de medidas cautelares requiere que se efectúe en cada caso concreto un juicio de ponderación entre los intereses contrapuestos (públicos y privados) para decantarse por el que resulte más digno de protección. El Tribunal Supremo ha establecido que las resoluciones por las que se adoptan medidas cautelares deben contener un relato de los hechos y circunstancias concurrentes, de los que pueda inferirse la imprescindible ponderación de intereses contrapuestos, la irreparabilidad del perjuicio que se causaría con la ejecución, o la apariencia de buen derecho, pues, de lo contrario, la decisión de adoptar o no tales medidas cautelares es susceptible de impugnación por falta de motivación fáctica, invocando el quebrantamiento de las reglas que fijan la forma de dictarse las resoluciones judiciales

Podría considerarse que en estos supuestos el interés en permanecer en territorio español, hasta tanto se resuelva el pleito, es prevalente frente al interés general en el cumplimiento del deber legalmente impuesto de abandonarlo, sin embargo la suspensión cautelar de ese deber no es automática, sino que, como cualquier otra medida de la misma naturaleza, requiere justificar, al menos indiciariamente, que los perjuicios que se derivarían para el interesado son irreparables o de difícil reparación. En definitiva, la cuestión se reduce a realizar el pertinente juicio de ponderación entre el interés particular del recurrente para que se suspenda provisionalmente su obligación de salir de España y el público o general en que aquellos cumplan ese deber por haberles sido impuesto legalmente. Ya que el mero ejercicio de la acción impugnatoria de una resolución administrativa, que impone o conlleva el deber de abandonar el territorio español, no puede



conllevar de manera automática la suspensión de la resolución recurrida, lo que no se compadece con nuestro sistema de medidas cautelares.

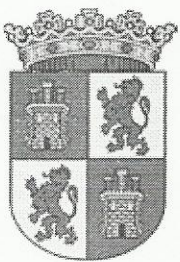
SEGUNDO.- En el presente supuesto se interesa por el recurrente la adopción como medida cautelar, la de suspensión de la ejecución de la resolución impugnada que acuerda la expulsión territorio nacional y prohibición de entrada en el mismo al recurrente por un periodo de 5 años.

Hay que tener en consideración que se ha producido el ingreso de Rumania en la Unión Europea a partir del 1 de enero de 2007, y de que a partir de esta fecha se permite a los nacionales de dicho país la libre circulación por España, previo cumplimiento de las formalidades reglamentarias exigidas y con los límites establecidos en el capítulo IV del Real Decreto 178/2003, de 14 de febrero, sobre entrada y permanencia en España de nacionales de Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (art. 3 de este Reglamento, en relación con la Directiva 2004/38/CE/ del Parlamento Europeo y del Consejo), lo que significa que los hechos originarios que motivan la expulsión han dejado de ser típicos en virtud de unas normas que, encontrándonos en materia sancionadora, deben aplicarse con carácter retroactivo en el proceso principal, máxime teniendo en cuenta que el citado Reglamento no prevé como infracción la carencia de documentación o tarjeta de identidad por parte del ciudadano comunitario.

En definitiva en este caso el extranjero tiene la consideración de ciudadano europeo y como tal no le resulta de aplicación la Ley Orgánica sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros, al menos en cuanto al régimen sancionador conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de la L.O. 4/2000.

Resultando de aplicación lo establecido en el artículo 15.1º de Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en el mismo se establece que: "1. Cuando así lo impongan razones de orden público, de seguridad pública o de salud pública, se podrá adoptar alguna de las medidas siguientes en relación con los ciudadanos de un Estado miembro de la Unión Europea o de otro Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, o con los miembros de su familia:

a) Impedir la entrada en España, aunque los interesados presenten la documentación prevista en el art. 4 del presente real decreto.





b) Denegar la inscripción en el Registro Central de Extranjeros, o la expedición o renovación de las tarjetas de residencia previstas en el presente real decreto.

c) Ordenar la expulsión o devolución del territorio español."

El concepto de orden público puede invocarse, con el fin de justificar la expulsión del territorio de un Estado miembro de un ciudadano comunitario, en el caso de que exista una amenaza real y suficientemente grave que afecte a un interés fundamental de la sociedad, porque sólo cuando aquéllas evidencien la existencia de un comportamiento personal que constituya una amenaza actual para el orden público cabe restringir la estancia de un nacional de otro Estado miembro (art. 1, apartado 1, y art. 3 de la Directiva 64/221), situación que no es equiparable al defecto de integración social de una persona ni a su conflictividad indefinida.

En el presente caso al recurrente le constan detenciones con causas penales abiertas por la presunta comisión de delitos de robo con fuerza, se le detenido en siete ocasiones en los últimos años

Su conducta, que ha llevado a detenciones es una amenaza real y suficientemente grave para la sociedad española, ahora bien, en el presente caso el solicitante de la medida cautelar ha justificado arraigo familiar (tiene esposa e hijo nacido en España matriculado en colegio en Valladolid) y que ha estado trabajando en España con alta de autónomo desde el 1 de abril de 2013, con alta en el RETA, propietario de dos viviendas en Valladolid y arrendador de otra donde vive con su esposa e hijo, razones que justifican que proceda la suspensión de resolución administrativa de expulsión, a la espera de lo que se resuelva en el procedimiento principal.

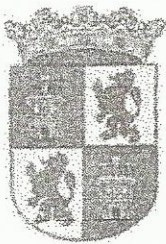
TERCERO.- Conforme al art. 139 de la ley 29/98 y al constar la existencia de detenciones policiales por hechos constitutivos de delito, se considera que concurre un supuesto de duda de hecho que justifica la no imposición de costas a ninguna de las partes

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

En atención a lo expuesto,

DECIDO.- ACCEDER A LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSION INTERESADA por la Letrado Sr. Ramón Sanz de la Cal en nombre y representación de [REDACTED], sin costas





Llévese testimonio de la presente resolución a los autos principales.

Poner en conocimiento de la Administración demandada la medida cautelar acordada para su inmediato cumplimiento

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación dentro de los quince días siguientes a su notificación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Valladolid.

